

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en grado de apelación, el toca penal número [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora particular licenciada [REDACTED], contra la resolución que **negó el beneficio de libertad condicionada**, pronunciada en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la **Jueza de Control Especializada en Ejecución del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciada Dora Iliana García Angulo**, dentro del cuaderno de ejecución [REDACTED]; y,

RESULTANDOS:

I.- Que el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo audiencia para resolver la concesión del beneficio de libertad condicionada, del sentenciado [REDACTED], solicitada por su defensora particular licenciada [REDACTED], con fundamento en los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde la Jueza de Control Especializada en Ejecución del Partido Judicial de Tijuana, resolvió lo siguiente:

“...Analizada cada una de las fracciones del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

1.- Que no se haya dictado diversa sentencia firme, se

acredita con la partida jurídica.

2.- Que no exista riesgo objetivo, se acredita con el informe del departamento.

3.- Tener buena conducta, se acredita con la constancia de buena conducta.

4.- Haber cumplido el plan de actividades. No se tiene por acreditado por faltar el eje sexual, resulta fundamental cursar los programas de índole sexual por tratarse de un delito sexual.

5.- Haber cubierto la reparación. Se acredita no fue condenado a la reparación del daño de forma líquida y la multa fue cubierta.

6.-No estar sujeto a otro proceso penal. Se acredita con la partida jurídica.

7.- Haber cumplido la mitad del tiempo. Se acredita, lleva 5 años, 1 mes, por lo que se acredita.

Por tal virtud, y al no cumplir la fracción IV, del numeral 137 se niega el beneficio solicitado, se hace del conocimiento que en caso de inconformidad pueden recurrirlo...”.

II.- Inconforme con la resolución, la defensora particular licenciada [REDACTED], interpuso recurso de apelación en su contra, siendo admitido mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose notificar y correr traslado a las partes, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

III.- Integrado el expediente, con las notificaciones respectivas, se remitió mediante oficio número [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, a este Tribunal de Alzada, el recurso de apelación, así como las respectivas constancias electrónicas que obran en el cuaderno de ejecución, consultables en el Tribunal Electrónico.

IV.- Recibidas las constancias, se ordenó, la formación y registro del toca penal [REDACTED], ordenándose la remisión a esta Quinta Sala para su resolución, por lo que esta

Magistratura no consideró necesario el desahogo de audiencia, de acuerdo a lo que dispone el numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, designándose como Magistrada Ponente a la **Licenciada Miriam Niebla Arámburo**, resolución que se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES

Primera. Competencia. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 17 párrafos segundo y sexto 18, 21 párrafo tercero, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 8, 120, 121, 131, 132, fracciones II y III, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución que niega el beneficio de libertad condicionada, pronunciada por una Jueza de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial de Tijuana, Baja California, donde este Tribunal ejerce competencia.

Segunda. Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o

aplicó erróneamente un precepto legal, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado en términos del artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tercera. Admisibilidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, toda vez que se advierte fue interpuesto por la defensora particular del sentenciado licenciada [REDACTED], en fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, de manera escrita, donde manifiesta las disposiciones estimadas violadas y los motivos de inconformidad correspondientes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Quien, además está legitimada para interponerlo, por ser parte procesal en el procedimiento de ejecución, tal y como lo prevé el numeral 121, fracción II, de la normatividad en cita.

Cuarta.- Alcance del recurso.- Es oportuno precisar por este Cuerpo Colegiado, que el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, nos establece la supletoriedad, en el sentido de que, lo no previsto en el referido ordenamiento se ajustará a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, el numeral 461 prevé, que el Tribunal de Alzada solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del sentenciado.

Quinta.- Agravios.- Sobre el tópico se precisa, la defensora particular, presentó escrito de inconformidad, en el cual hace valer, cuatro motivos de agravio, mismos que resulta innecesario su transcripción, al no ser una obligación impuesta por el Código Nacional de Procedimientos Penales para cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**¹, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Ahora bien, de manera sustancial la defensa particular del sentenciado [REDACTED], licenciada [REDACTED], hace valer los siguientes agravios:

Señala, que la Jueza de Ejecución, hace una errónea aplicación de la Ley Penal, al considerar que es responsabilidad del hoy sentenciado, cubrir de manera satisfactoria con los requisitos previstos en los artículos 136, 137 y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de manera específica, el no acreditar la fracción IV, del numeral 137 del ordenamiento en antes mencionado, y que le correspondía a su representado terminar con el plan de actividades aún y cuando el Centro Penitenciario, no tiene la capacidad de personal para impartir dichas actividades.

Expone su inconformidad en cuanto a que la Juzgadora, resolvió, que el sentenciado no dio cumplimiento satisfactorio al plan de actividades respectivo, esto es, a partir

de la información que le fue remitida por la autoridad penitenciaria, de que su representado había presentado escasas participaciones en los ejes de la reinserción social, previstos en el artículo 18 de la Constitución General, sin realizar la Juzgadora, un análisis sobre las capacidades materiales del lugar de internamiento para brindar los servicios correspondientes, y sin tomar en cuenta las posibilidades reales y efectivas que su defenso ha tenido durante su reclusión para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes, en atención a las capacidades (físicas, de recursos humanos y materiales) del Centro Penitenciario.

Siendo que, a su consideración, su representado cumplió de manera objetiva con cada uno de los requisitos, causándole agravio, el no haberle concedido la Juzgadora, el derecho al beneficio penitenciario solicitado, sin atender el principio *pro persona* a favor de su representado, ya que no analizó de manera correcta el cumulo probatorio expuesto, siendo que, la recurrente le reiteró a la Juzgadora, que el sentenciado se encontraba recluido desde el año 2019, y que el Centro Penitenciario no había dado cumplimiento al plan de actividades.

Señalándole la Juez en su resolución, que el privado de la libertad apenas había sido sentenciado en fecha 24 de mayo del 2024, y que es responsabilidad de otorgar un plan de actividades, a partir de ser sentenciado, tomando la decisión la Juzgadora, de no otorgarle el beneficio de libertad condicionada a favor de su representado.

Concluyendo la apelante, en que la Juzgadora omitió

considerar que su defendido [REDACTED], es una persona primo delinciente, que no cuenta con procesos penales pendientes, que cumplió con el pago de la multa, y que además cumplió con la buena conducta, así como el requisito de temporalidad, pero que al valorar el requisito atinente a la conducta de su representado, la Juez de Ejecución, no hizo un análisis en base a lo establecido por el artículo primero constitucional en su párrafo segundo, que se deriva de la obligación de un análisis de los derechos en base al principio *pro persona*, manifestando la recurrente, que se debió tomar en consideración todo lo realizado por su representado en el Centro, de manera integral, respecto al trabajo, deportes y demás.

Y que la A quo, debió revisar el contexto de las circunstancias de su defendido, para realizar una interpretación más amplia y no una interpretación restrictiva de la norma, teniendo la obligación por mandato constitucional a realizar una interpretación *pro persona*.

Solicitando además a esta Alzada, que se revoque la determinación que recurre.

Sexta.- Contestación a los agravios.- Por los motivos que serán expuestos a continuación, esta Alzada encuentra **infundados** los agravios expuestos por la apelante, por lo que habrá de confirmarse el sentido del fallo, a razón de lo siguiente:

Previo al desglose de los argumentos vertidos por la defensora particular, es importante definir el margen legal respecto del cual el presente análisis encontrará base para la calificación de los agravios antes planteados.

Para lo cual, se precisa el contenido del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que nos establece lo siguiente:

Artículo 136. libertad condicionada.

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

De igual forma, resulta conveniente precisar lo correspondiente al numeral 137 de la misma Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. *Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.*

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra...”

Precisado lo anterior y de la revisión del audio y video de la audiencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, así como, del estudio de los agravios vertidos en esta vía de apelación, se desprende, contrario a lo dicho por la recurrente, la Jueza de Control Especializada en Ejecución, realizó una adecuada valoración, de los requisitos contemplados en los numerales antes descritos, ya que resolvió **se daban por cumplidas**, las fracciones **I, II, III, V, VI, VII**, sin embargo, no así, lo correspondiente a la **fracción IV**, motivo de agravio de la hoy recurrente.

Bien, una vez analizados los agravios de la defensa y constatados con lo resuelto por la Jueza de Control Especializada en Ejecución, respecto a la **Fracción IV**, esta Alzada converge con lo resuelto por la A quo, por lo siguiente:

Lo anterior es así, ya que del audio y video se advierte que la Jueza resolvió, que el sentenciado no había cumplido satisfactoriamente el plan de actividades, esto es, de acuerdo a los ejes de reinserción social previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo importantes para efectos de la reinserción social del sentenciado y para obtener su libertad.

Esto es, teniendo en cuenta que el beneficio de la libertad condicionada es un beneficio y no un derecho, y que además, se debe considerar que la reinserción social de las personas sentenciadas por los delitos de carácter sexual es un proceso, donde se busca prevenir la reincidencia, para promover un cambio positivo en el comportamiento de las personas que han sido privadas de su libertad, siendo el caso de [REDACTED], el cual fue sentenciado por el delito de violación equiparada.

Siendo importante para él sentenciado, cumplir con la asistencia a los programas y terapias educativos de carácter sexual que resultan fundamentales en ese contexto, donde además se requiere educación sexual integral para entender mejor las relaciones saludables y el consentimiento, también, se requiere de la terapia psicológica que ayude a abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo.

Dado que, los ejes de reinserción social deben ser abordados de manera integral teniendo en cuenta su interrelación para que se logre y tenga un impacto positivo en la vida del sentenciado.

Siendo así, y de acuerdo a lo establecido, en la **fracción IV**, del numeral 137 de la ley Nacional de Ejecución Penal, sobre que el sentenciado debe “*haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud*”, para poder tener una reinserción social de manera satisfactoria a la hora de la solicitud, siendo el caso precisar, que el plan de actividades para el sentenciado, el cual prevé cinco ejes de reinserción social, y de los cuales, se pronunció la Juzgadora en su resolución, siendo los siguientes:

El eje de reinserción social en el área educativa, en donde se advierte por esta Alzada, que ninguna de las partes se pronunció, pero que, se encuentra programada la educación secundaria, sin haberse concluido hasta el día de la solicitud, donde, además, se tiene que el sentenciado, se encuentra cumpliendo actualmente de manera indefinida con el programa de biblioteca móvil.

Eje de reinserción social de deportes, donde se tomó en cuenta por la Juzgadora de origen, que el sentenciado se encuentra activo en la activación física individual y ha cumplido con cada una de las sesiones de deportes que se le han brindado, así como la activación física para la población vulnerable.

Eje del trabajo y capacitación, del cual se advierte, que el sentenciado cumplió con dichas actividades y programas que le brindaron, esto es, conforme a las necesidades del

propio sentenciado y a las mismas capacidades del Centro Penitenciario.

Ahora bien, en lo que respecta, al **Eje a la salud**, se tiene que este eje, no fue cumplido por el sentenciado, y es de precisarse que dicho eje va enfocado a realizar programas relativos a la salud mental de [REDACTED], como son programas de tratamiento contra las adicciones, atención psicológica grupal e individual.

Donde además, como ya se precisó, el sentenciado, al ser condenado por un delito de carácter sexual, requiere de un proceso para su reinserción social, encaminado a atender programas y terapias enfocados al carácter sexual y psicológico, los cuales, como lo mencionó la Juez de Ejecución en audiencia, el sentenciado, tiene todavía por cumplir las relativas a la atención psicológica grupal e individual para efectos de su reinserción social, ya que, la reinserción social de las personas sentenciadas por delitos de carácter sexual, llevan un proceso en donde se busca prevenir la reincidencia y promover un cambio positivo en su comportamiento y para ello se requieren de dichas terapias educativas de carácter sexual, resultando indispensables para una reinserción social efectiva.

Siendo el caso, que la misma defensora particular del sentenciado, hizo referencia en la audiencia que nos ocupa, a la tesis aislada con número de registro 2022768¹, de donde se desprende, que no debe ser atribuible a su representado, el que no haya cursado dichos programas, ya que refiere, que son circunstancias, que dependen del Centro Penitenciario en donde se encuentra recluido, por lo que, es evidente, que la

misma defensora está consciente de que le faltan por cumplir al sentenciado con dichos programas, esto es, para poder acceder al beneficio solicitado.

Refiriendo además la defensa en audiencia, de que no debe ser atribuible a su representado que no haya cursado esos programas, en virtud de que, él estaba recluido desde el año 2019, y que desde ese tiempo el Centro Penitenciario, no se los había brindado.

Circunstancia que atendió la Juzgadora, ya que dichos programas y el plan de actividades se realizan a personas que ya fueron sentenciadas y [REDACTED], fue sentenciado el 03 de mayo del 2024, quedando firme su sentencia desde el 21 de mayo de 2024, por lo que es a partir de esa fecha en que se le tiene en cuenta, que el sentenciado, debía haber tomado esos programas.

Tal y como en la Ley Nacional de Ejecución lo menciona, de que al ingreso a dicho Centro Penitenciario, se establecerá dentro del contenido de la carpeta de ejecución, el plan de actividades que será diseñado de manera participativa, es decir, que es a partir de esa fecha que fue sentenciado, que se le debe tomar en cuenta, y es cuándo se le debían haber proporcionado los programas, y así lo contempla el numeral 104¹ de la misma Ley Nacional, siendo aplicable para aquellas personas que ya cuenten con sentencias firmes, y es cuando se diseña su plan de actividades.

Por lo que, si bien es cierto el hoy sentenciado estaba recluido desde el 2019 como lo menciona la recurrente, éste todavía tenía el carácter de procesado, no de sentenciado y su sentencia quedó firme hasta el 21 de mayo del 2024, según consta en la carpeta de Ejecución, información que fue vertida en la misma audiencia, tomando en consideración, como bien lo señaló la Jueza de Ejecución, que del año 2024 que quedó firme su sentencia, a la fecha de que se desahogara la audiencia que nos ocupa, el sentenciado ya tenía programado dicho plan de actividades.

Y es de precisarse por esta Alzada, de la revisión del audio y video, que la misma Fiscalía, le señaló a la defensa particular del sentenciado en audiencia, que Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 117, se prevén los medios que se pueden promover a efecto de que se incorpore el sentenciado a los programas que le hagan falta, y que dentro de dicha carpeta de Ejecución, no se encontraba acreditado que se hubiera promovido por parte de la misma defensa particular, algún medio para efecto de que su representado fuera incorporado a los programas que le hacen falta.

Y de la misma manera lo señala la representante de CERESO en la audiencia, que los programas que le hacían falta al sentenciado, para poder acceder al beneficio de libertad condicionada, eran los siguientes:

- *Clarificación de valores, de 16 sesiones, programadas con dos horas cada una.*
- *Atención Psicológica grupal e individual.*

- *Vives sin violencia, programada con 16 sesiones con 2 horas cada una.*
- *El manejo de mi sexualidad, con 48 sesiones de 2 horas cada una.*
- *Platica informativa de prevención de comportamiento suicida, de 1 sesión.*
- *Platica informativa sobre abuso y agresión sexual, siendo programada para 1 hora de sesión.*

Por lo que es evidente, que en el momento de la audiencia que hoy se recurre, no se encontraba acreditado el requisito contemplado en la fracción IV, del numeral 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo el plan de actividades, tal y como lo señaló la Juzgadora, que para efecto de cumplir con el eje de reinserción social, en cuanto a la educación, tampoco lo tenía concluido, ya que el sentenciado, tenía programado la educación secundaria, y no advirtiendo esta Alzada, que se le haya comprobado a la Juzgadora lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, es que los motivos de disenso expuestos por la defensora particular en esta vía de apelación, resultan **infundados**.

Además se advierte, que la Juzgadora valoró como medio de prueba, la Partida Jurídica de fecha 15 de julio de dos

mil veinticuatro, signada por el Director del Centro Penitenciario de Tijuana, el cual le fuera remitida en fecha 04 de octubre del 2024, y que además, fue incorporada en audiencia por las partes, como medio de prueba, conforme lo disponen los artículos 380 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma fue valorada de manera libre y lógica por la Primigenia conforme lo disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Documento que ponderó a la luz del artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, y que, al no haber sido cuestionado en cuanto a su autenticidad, resultó eficaz y susceptible de valoración para atender a su contenido, sin dejar de apreciar *–la Juzgadora–* que aquel emanaba de una autoridad competente para informar tal circunstancia, dadas las atribuciones y obligaciones de la Jefatura antes mencionada.

De igual forma, en la audiencia que nos ocupa de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, se aprecia, que las determinaciones tomadas por la Jueza de Ejecución, encuentran sustento en los preceptos legales aplicables al caso, acorde en lo establecido en el artículo 21 constitucional, con relación a los numerales 62 y 63 en su IV fracción de la Constitución Política del Estado de B.C., el artículo 1 en su IV fracción y 81 Bis, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California, así como los numerales 24, 25 y 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esto es, bajo la concreta motivación de las razones que la llevaron a determinar la negativa a la solicitud planteada por

la defensora particular hoy recurrente, lo que encuentra íntima relación con el *debido proceso*, ya que se respetaron las formalidades esenciales del proceso, a la luz de lo instrumentado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A sí mismo, se aprecia que la Jueza de Ejecución, dio oportunidad de someter a debate, los planteamientos expuestos de las partes, tal y como lo dispone el artículo 121 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Además, esta Sala no advierte arbitrariedad alguna en lo resuelto por la A quo, dado que, además, en todo momento existió apego a la norma especializada, y el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento del citado beneficio –*dígase requisitos legales previstos en el citado numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución*–, ello no se traduce en una transgresión al artículo 18 de la Ley Fundamental, como lo señala la recurrente.

Se dice lo precedente, pues los beneficios preliberacionales tienen una finalidad eminentemente instrumental, al constituir medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, que la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como lo es, lograr la reinserción de la sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.¹

Bajo tal panorama, no deben confundirse estos fines con la justificación para obtener el beneficio preliberacional, pues el hecho de que estos sean medios adecuados para incentivar la reinserción, **no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental** que asiste a todo sentenciado, pues la norma constitucional establece que será en la ley secundaria –*Ley Nacional de Ejecución Penal*– donde se preverán los beneficios acordes, y con ello, las condiciones que debe cumplirse, y bajo esas reglas, la Juez de Ejecución, con las facultades y atribuciones que le confiere la propia ley, determine conceder o negar los beneficios aludidos.

También, debe considerarse, que los beneficios penitenciarios, si bien son medios para motivar o incentivar la reinserción de las personas privadas de la libertad, ello no significa que su otorgamiento sea incondicional, pues al respecto, la Constitución Federal deposita en manos del legislador democrático, establecer los requisitos y condiciones para poder obtenerlos.

En tal sentido, esta Sala converge con el criterio sostenido por la Jueza Especializada, en términos de negar el beneficio de libertad condicionada, previsto en el numeral 136 de la Ley Especial, al advertir insatisfacción de los requisitos enumerados en el diverso **137 del mismo cuerpo de normas**, particularmente, el precisado en la fracción IV.

Bajo tales condiciones, al encontrar esta Resolutora de Segundo Grado apegada a legalidad la resolución emitida por la Jueza de Ejecución y ante lo **infundado** de los agravios de la apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución mediante la

cual, se negó el **beneficio de libertad condicionada** al privado de la libertad y sentenciado [REDACTED].

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 131, 132, 133, y 135, de la Ley Nacional de Ejecución, es de resolver y se;

RESUELVE

1°.- Se **confirma** en apelación la resolución del **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, en la que se negó el beneficio de libertad condicionada, a [REDACTED], por la Jueza de Control Especializada en Ejecución, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciada Dora Iliana García Angulo**, dentro del cuaderno de ejecución [REDACTED].

2°.- Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los registros y constancias enviadas para la substanciación del recurso; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron, electrónicamente las Magistradas **Miriam Niebla Arámburo**, **Sonia Mireya Beltrán Almada** y él Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la **primera** de

las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/ESE* T. P. 